

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D02-2024-0118-R**

**Ambato, 16 de julio de 2024**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y  
FISCOMISIONALES  
DISTRITO18D02**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.

**Que,** el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Que,** el artículo 345 de la norma ibidem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

**Que,** el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D02-2024-0118-R**

**Ambato, 16 de julio de 2024**

**Que,** el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Que,** el literal t), del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, Acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

**Que,** el artículo 25. **Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.-** La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital.

La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.

**Que,** el tercer inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ibidem dispone que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y la normativa que para el efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma Ley, el literal a), reconoce como un derecho de las instituciones educativas particulares cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.

**Que,** el artículo 99 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé cobro de pensiones y matrículas.- La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.

**Que,** el artículo 100 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D02-2024-0118-R**

**Ambato, 16 de julio de 2024**

Intercultural, solicitud de incremento.- Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente.

**Que, el Artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Incremento.** - Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.

El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

**Que, a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021,** se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

**Que, el artículo 9 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A,** se determina el proceso ordinario de fijación de costos para el incremento de valores de pensión y matrícula en los siguientes casos: Incremento por Inversión e Incremento para garantizar la sostenibilidad del empleo.

**Que, el Artículo 11 del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A,** establece que los porcentajes máximos de incremento son los siguientes: **“1. Porcentaje de incremento máximo por inversión.-** El porcentaje máximo de incremento, al que puede acceder la institución educativa, será la tasa máxima de interés determinada por el Banco Central en el segmento de educación vigente en el mes de la solicitud. **2. Porcentaje de incremento máximo para garantizar la sostenibilidad del empleo.-** El porcentaje máximo de incremento al que puede acceder la institución educativa será el determinado por la variación porcentual del incremento del salario básico unificado. La institución educativa podrá optar por aplicar el incremento de conformidad a sus necesidades, ya sea de manera total o de manera progresiva.”

**Que, mediante OFICIO UEI-R-0043-024,** del 24 de junio del 2024, la Institución Educativa **UNIDAD EDUCATIVA INDOAMERICA, con código AMIE 18H00043,** presentó en el Distrito 18D02, la solicitud para acogerse al incremento de valores de pensión y matrícula, por inversión, adjuntando los documentos de respaldo respectivos.

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D02-2024-0118-R**

**Ambato, 16 de julio de 2024**

**Que,** mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ3-18D02-2024-1322-M, del 25 de junio del 2024, se remitió a la Dirección Nacional de Personas Jurídicas, la solicitud de análisis técnico de la solicitud ingresada mediante OFICIO UEI-R-0043-024, del 24 de junio del 2024.

**Que,** mediante memorando Nro. MINEDUC-DNPJSFL-2024-02602-M, del 15 de julio del 2024, suscrito por la Ing. Viviana Victoria Muñoz Jiménez **DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO**, remite el análisis técnico en el cual se establece que: "...Con base en el **Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC2021-00061-A**, mediante el cual se expidió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación el porcentaje máximo de incremento, al que puede acceder la institución educativa, será la tasa máxima de interés determinada por el Banco Central en el segmento de educación vigente en el mes de la solicitud. En este caso, el porcentaje solicitado por la institución educativa no excede el valor establecido en dicha tasa (9.50%), por lo que se recomienda proceder con el incremento correspondiente, de acuerdo con la solicitud presentada por la institución educativa....".

**Que,** una vez revisados los documentos y contando con el análisis técnico respectivo, se ha verificado que cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, puede acceder al Incremento de valores de pensión y matrícula por inversión en: gestión educativa, infraestructura educativa e infraestructura tecnológica.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar a la institución educativa **UNIDAD EDUCATIVA INDOAMERICA, con código AMIE 18H00043**, sostenimiento Particular, régimen Sierra, tipo de educación Ordinaria, jurisdicción Intercultural, Jornada Matutina, modalidad Presencial, ubicada en las calles Av. Manuelita Sáenz y Av. Víctor Hugo, parroquia Huachi Chico, cantón Ambato, provincia Tungurahua, Circuito Educativo 18D02C03\_04\_08, Distrito 18D02, Zona 03, el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a partir del período lectivo 2024 – 2025, de acuerdo con la siguiente tabla:

Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D02-2024-0118-R

Ambato, 16 de julio de 2024

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US.\$)	Valor máximo de pensión autorizado (US.\$)
Servicios de atención a la primera infancia	0.00	0.00
Inicial	103.94	166.31
General Básica (1ero a 7mo)	103.94	166.31
Básica Superior (8vo a 10mo)	103.94	166.31
Bachillerato	103.94	166.31

**Artículo 2.- DISPONER** a los directivos de la institución y/o establecimiento **UNIDAD EDUCATIVA INDOAMERICA, con código AMIE 18H00043**, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante 12 meses efectivamente prestados.

**Artículo 3.- ENCARGAR** que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

**Artículo 4.-** Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la institución educativa **UNIDAD EDUCATIVA INDOAMERICA, con código AMIE 18H00043**, advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

**Artículo 5.-** Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la institución educativa **UNIDAD EDUCATIVA INDOAMERICA, con código AMIE 18H00043**.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA.** – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las

**Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-18D02-2024-0118-R**

**Ambato, 16 de julio de 2024**

Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

Mgs. Diego Fernando Flores Solis  
**DIRECTOR DISTRITAL 18D02 - AMBATO 2-EDUCACIÓN**

Copia:

Viviana Victoria Muñoz Jimenez  
**Directora Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro**

Señor Magíster  
Alex Francisco Mejia Padilla  
**Director Técnico Zonal de Apoyo Seguimiento y Regulación**

Señora Magíster  
Lorena del Rocío López Loyola  
**Analista Zonal de Regulación Educativa**

ma/no